

MEMORANDO

PARA: MARCELA ROCÍO MÁRQUEZ ARENAS
Secretaria General

DE: MARCELA LIBREROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Su radicado 20191110029073 "*Solicitud de concepto sobre el pago de semaforización sobre los vehículos de la UAERMV*".

Respetada doctora Marcela:

Esta Oficina recibió su memorando, radicado bajo el número del asunto, en el que solicita emitir concepto jurídico sobre los siguientes cuestionamientos:

1. *¿Cuáles son los impuestos distritales que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está obligada a liquidar y pagar?*
2. *¿La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial debe pagar derechos de semaforización?*

Como antecedente menciona que el 10 de mayo pasado fue recibido en la entidad el trámite para el pago de semaforización sobre vehículos que se encuentran a nombre de la UAERMV, acompañado de 136 formularios de declaración de impuestos de vehículos del año gravable 2019, cuyo valor a pagar corresponde al ítem de semaforización, y, el concepto 2018EE245882 emitido por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Hacienda en el que se menciona la obligatoriedad de efectuar dicho pago por parte de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos. Señala también que frente al pago de impuestos distritales, se tiene entendido que por ser la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial una de las entidades del distrito existe una excepción sobre el pago de algunos impuestos, tanto así que durante la existencia de la Unidad no se han pagado impuestos tales como predial, impuesto de vehículos ni semaforización.

Con el fin de dar respuesta a su requerimiento, se realizan las siguientes consideraciones:

I. TRIBUTOS DISTRITALES

Por virtud del artículo 338 de la Constitución Política, el Distrito Capital, a través del Concejo de la ciudad está facultado para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su territorio. En ejercicio de dicha facultad, el cabildo de la ciudad ha reglamentado los tributos distritales. Dicha normativa fue compilada mediante Decreto Distrital 352 de 2002, en el cual se señalan los siguientes impuestos:

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- c) Impuesto sobre vehículos automotores.
- d) Impuesto de delineación urbana.
- e) Impuesto de azar y espectáculos.
- f) Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.
- g) Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.
- h) Sobretasa a la gasolina motor.
- i) Sobretasa al ACPM.
- j) Impuesto del fondo de pobres.
- k) Impuesto de lotería foráneas
- l) Impuesto sobre premios de lotería.
- m) Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Asimismo, el Decreto hace mención de los impuestos departamentales o nacionales, respecto de los cuales la ciudad es propietaria de un porcentaje o participación, pero que no administra:

- a) Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- b) Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional.
- c) Impuesto de registro y anotación.
- d) Impuesto global a la gasolina.

Adicional a los tributos mencionados en el referido Decreto, el Acuerdo 111 de 2003 creó el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el cual está constituido por la colocación de toda valla con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados, que debe ser cancelado por las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la valla y se causa una vez sea notificado el acto administrativo por el cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorga el registro de la valla.

De igual manera, en los Acuerdos 187 y 188 de 2007 se ordenó la emisión de una estampilla pro cultura y una estampilla pro personas mayores, las cuales fueron reglamentadas mediante el Decreto 479 del 2005; en virtud de ellas, todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital de Bogotá, deberán pagar a favor del Distrito Capital una estampilla pro cultura equivalente al 0.5% y una estampilla pro personas mayores equivalente al 0.5% del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas. El artículo 7 del Acuerdo 187 de 2007 mencionado excluye de la obligación a "(...) los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, préstamos del Fondo de Vivienda Distrital, los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público, las operaciones del manejo y conexas con las anteriores."

Ahora bien, en cuanto al sujeto pasivo de las obligaciones de que trata el Decreto Distrital 352 de 2002, el Artículo 1º del Acuerdo Distrital 16 de 1999, *"Por medio del cual se adoptan modificaciones en el Distrito Capital en materia de Beneficios Tributarios"*, dispone que *"(...)* Los sujetos signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el Distrito Capital entendido como tal, la Administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y **los establecimientos públicos no son contribuyentes, esto es, no sujetos de los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Unificado de Vehículos y Delineación Urbana¹ (...)**." (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo indicado en el artículo 11 del Acuerdo 11 de 1988, que prevé que los inmuebles de propiedad del Distrito Especial de Bogotá destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones, estarán exentos del pago del impuesto predial y la sobretasa catastral.

En consecuencia, los sujetos indicados en el artículo transcrito no son sujetos de los impuestos predial unificado, industria y comercio, avisos y tableros, unificado de vehículos y delineación urbana y, por lo tanto, quedan excluidos del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales que conllevan estos gravámenes. Por lo mismo, sus bienes y actividades no serán objeto ni de declaración tributaria ni de pago alguno por los conceptos que expresan los Acuerdos 11 de 1988 y 16 de 1999.

El hecho generador del impuesto de azar y espectáculos está constituido por la realización de eventos tales como espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y ventas por el sistema de clubes, y el tributo se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo. En consecuencia, es sujeto pasivo de la obligación es toda persona natural o jurídica que realice alguna de dichas actividades de manera permanente u ocasional, con las excepciones que trae el artículo 90 del Decreto Distrital 352 de 2002, dentro de los que se encuentran los espectáculos realizados en los Teatros Colón (siempre que estén organizados por el Ministerio de Educación Nacional) y Jorge Eliécer Gaitán, los que se realizan para beneficio de la Cruz Roja, los organizados por el IDRD y las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas, la Asociación de Loteros Inválidos de Hansen y la Fundación de Hogares Juveniles Campesinos.

En cuanto al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, de conformidad con el artículo 99 del referido Decreto *"(...)* el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo (...)" y los sujetos pasivos son,

¹ Al respecto ver: Sentencia No. 980297 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera – Subsección B de enero 28 de 1999

de conformidad con el artículo 103 *ibidem*, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera se causa en el momento en que los cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, se introducen al país, debiendo ser cancelado por los importadores y, de manera solidaria, por los distribuidores (art. 116 del Decreto Distrital 352 de 2002). El Distrito es titular del impuesto que se genere en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970.

La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM es una tasa que deben cancelar los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, así como los productores, importadores y transportadores por el consumo de gasolina motor extra o corriente y ACPM, nacionales o importados, en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Ahora, de conformidad con el artículo 129 del Decreto Distrital 352 de 2002, el impuesto de pobres corresponde al 10% del valor de las entradas efectivas a teatros, conciertos, cinematógrafos, plazas de toros, hipódromos, circos de maromas y demás espectáculos públicos, con la única excepción de los espectáculos presentados en el Tetro Colón y organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación nacional, los cuales tienen una tarifa del 5%.

Por su parte, la venta de loterías foráneas en jurisdicción del Distrito Capital genera a su favor un impuesto equivalente al 10% del valor nominal de cada billete o fracción. Dicho tributo está a cargo de las empresas de lotería y operadores autorizados que vendan lotería en la jurisdicción. De igual manera, los premios de lotería deben pagar a la ciudad un impuesto equivalente al 17% sobre el valor nominal del premio (art. 96 del Decreto Distrital 352 de 2002).

En lo que respecta a la estampilla de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se trata de un monto equivalente al 1% del valor del contrato que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital (artículo 130 *ejúsdem*). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Distrital 250 de 2018, los organismos y entidades de la Administración Central, los Establecimientos Públicos del Distrito Capital de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas serán responsables de descontar el valor de la "Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años" por lo cual deben descontar de cada cuenta que se le pague al contratista, salvo en los convenios interadministrativos celebrados entre ellas.

De otra parte, se encuentran los impuestos nacionales y distritales en los que tiene participación el Distrito Capital. Así, el Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte debe ser cancelado por la persona natural o jurídica responsable del espectáculo, con las excepciones del artículo 75 de la Ley 2 de 1976, dentro de las cuales no existe ninguna

dirigida a entidades públicas. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de producción nacional, equivale al 20% del recaudo que se genere en el departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá, el cual debe ser cancelado por los distribuidores. En cuanto al impuesto de registro y anotación, la Capital tiene una participación del 30% del impuesto que se cause en su jurisdicción, el cual está a cargo de particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley 223 de 1995. Finalmente, el 1,1% del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra es distribuida entre los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá (art. 136 del Decreto Distrital 352 de 2002).

Lo que tiene que ver con la denominada tasa por concepto de semaforización será tratado en acápite siguiente por ser el motivo central de una de las preguntas de la solicitud de concepto.

II. OBLIGATORIEDAD DEL COBRO POR SEMAFORIZACIÓN

El artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital y 401 de 1999, dispone:

Los contribuyentes del impuesto sobre vehículos automotores, estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.

Parágrafo. - En la declaración a que se refiere este artículo, podrá exigirse, junto con el impuesto señalado, la declaración y pago de otros tributos o derechos distritales relacionados con los vehículos automotores.

Con fundamento en lo anterior, mediante Acuerdo Distrital 40 de 1992 se estableció la obligación para los propietarios de vehículos automotores de pagar la suma equivalente a 2 días de salario mínimo por derechos de semaforización:

Los propietarios de vehículos automotores matriculados en el Distrito Capital, cancelarán anualmente en la Tesorería Distrital, por derecho de semaforización el equivalente a dos (2) días de salario mínimo legal vigente.

Parágrafo. - Los gastos de inversión y de operación que causen en el programa de Semaforización Electrónica se harán con cargo al presupuesto de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 43 del 23 de octubre de 1995, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la semaforización se encuentra contenida dentro del concepto de alumbrado público².

² Resolución 43 de 1995. "Artículo 1. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Servicio de alumbrado público. Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la

Aunado a lo anterior es importante precisar que el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, norma que fue declarada constitucional mediante sentencia C-504 de 2002, facultó de manera expresa al Concejo de la Ciudad de Bogotá para “crear libremente” algunos impuestos y contribuciones, dentro de los cuales figura “impuesto sobre el servicio de alumbrado público”.

Es así que en aplicación del artículo 71 del Acuerdo 40 de 1992, “*Por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de Inversiones y Gastos para la Vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General del Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con el artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, los propietarios de vehículos matriculados en el Distrito Capital, tienen la obligación de cancelar anualmente por derecho de semaforización, 2 días de salario mínimo legal vigente y deberán hacerlo utilizando el formulario adoptado para la declaración y pago del impuesto sobre vehículos automotores. **De ahí que el impuesto de semaforización es una obligación que deben cumplir los propietarios de vehículos particulares o de servicio público, y su pago es independiente del pago de rodamiento.**

De otro lado, el artículo 32 del Decreto 422 de 1996 establece respecto de la declaración del impuesto unificado de vehículos, que “(...) *los contribuyentes del impuesto unificado de vehículos estarán obligados a presentar una declaración por cada vehículo automotor y por cada año.*”

De las normas puestas de presente, se colige que la inclusión de los derechos de semaforización en el formulario de recaudo del impuesto de vehículos automotores tiene su sustento en el parágrafo del artículo 32 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el Decreto Distrital 422 de 1996, los cuales otorgaron plena autonomía a las autoridades del Distrito para este tipo de recaudos y la administración de los mismos.

Ahora bien, dentro del análisis normativo realizado, **no se evidencia en la norma excepción alguna, lo que obliga a su cancelación por parte de todo propietario o poseedor de vehículos matriculados en el Distrito Capital**, aun cuando se encuentre excluido de la obligación tributaria sobre vehículos automotores, pues si bien el valor de los derechos de semaforización se liquida y paga en el formulario del impuesto de vehículos automotores, es claro que éste no hace parte del impuesto sobre vehículos.

III. CONCLUSIONES

De conformidad con las precedentes consideraciones, se da respuesta concreta a su consulta de la siguiente manera:

visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. (...)”

1. *¿Cuáles son los impuestos distritales que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial está obligada a liquidar y pagar?*

Del análisis normativo realizado, se deduce que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento vial es responsable del cobro por valorización, así como de los impuestos de azar y espectáculos, de pobres y a los espectáculos públicos con destino al deporte, siempre que realice alguno de los hechos generadores del tributo, pues la responsabilidad en el pago de estos tributos depende de la entidad realice alguna de las actividades que configuran el hecho generador.

En ese sentido, la Unidad no es responsable de los impuestos predial unificado, vehículos automotores, industria y comercio, avisos y tableros, y delineación urbana, debido a que según el artículo 1º del Acuerdo 16 de 1999, los establecimientos públicos no están sujetos al pago, de dichos impuestos.

De igual manera, la entidad no deberá cancelar impuestos relativos al consumo, como el de cervezas, sifones y refajos, el de cigarrillos y tabaco elaborado (de origen nacional o extranjero), la sobretasa a la gasolina motor y ACPM y el impuesto global a la gasolina, toda vez que el sujeto pasivo de ese tipo de tributos es el importador, productor, transportador y distribuidor del respectivo bien y, teniendo en cuenta que dentro el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial no está relacionada con dichas actividades, no será responsable de ellos.

Lo mismo ocurre con el impuesto a la venta de loterías foráneas en jurisdicción del Distrito Capital, el cual está a cargo de las empresas de lotería y operadores autorizados que vendan lotería en la jurisdicción, pues dentro de las actividades misionales de la entidad no existe ninguna relacionada con la venta u operación de lotería.

La Unidad tampoco es responsable a la estampilla de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Distrital 250 de 2018, las entidades distritales no deben descontarlo cuando se trate de convenios realizados entre ellas. En consecuencia, son responsables del pago las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con la entidad. Lo mismo sucede con la estampilla Pro Cultura, obligación de la cual están excluidos los convenios interadministrativos, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo 187 de 2005.

En cuanto al impuesto de registro y anotación, el Decreto 650 de 1996 en su artículo 3º establece que *"no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares"*. De este modo, la Unidad no debe cancelar ningún valor por este concepto.

2. *¿La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial debe pagar derechos de semaforización?*

Por otro lado, de las normas puestas de presente en el acápite anterior, se colige que la inclusión de los derechos de semaforización en el formulario de recaudo del impuesto de vehículos automotores tiene su fundamento en razones prácticas para realizar el recaudo, toda vez que si bien se trata de un impuesto asociado al alumbrado público, el sujeto pasivo de la obligación son los propietarios de vehículos automotores.

Así las cosas, aun cuando la Unidad no se encuentre en la obligación de cancelar el impuesto sobre vehículos automotores, sí es responsable del cobro por semaforización.

Cordialmente,

Bogotá Mejor Para Todos


MARCELA LIBREROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Ángela Patricia Roa – Abogada OAJ
Sandra Liliana Herrera Rojas/ Abogado contratista OAJ
Yeimmy Liliana Matiz Pinilla / Contratista OAJ 